

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-337/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO, JOSÉ LUIS ORTIZ
SUMANO Y JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS

COLABORACIÓN: JOSÉ LUIS MIER
VILLEGAS Y JOSÉ ANTONIO
CASTILLO GALLEGOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-337/2018; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación del recurso de apelación.
Mediante escrito de quince de agosto de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional

SUP-RAP-337/2018

Electoral¹ en esa misma fecha, el partido político MORENA, por conducto de Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta su representante ante el Consejo General del mencionado instituto, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar diversos dictámenes y resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña relativos a los ingresos y gastos de los candidatos a distintos cargos de elección popular, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en los Estados que a continuación se enlistan:

No.	ESTADO	CARGOS
1	Aguascalientes	Diputados locales
2	Coahuila	Ayuntamientos
3	Tamaulipas	
4	Guanajuato	Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos
5	Nuevo León	Diputados locales y Ayuntamientos
6	Querétaro	
7	San Luis Potosí	
8	Zacatecas	

2. Remisión de constancias. Por oficio número INE/SCG/3204/2018, del diecinueve siguiente, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ese mismo día, el Secretario del Consejo General del INE, remitió, entre otras

¹ En adelante, el INE.

constancias, el original del medio de impugnación de que se trata, el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que consideró conveniente para la correcta solución del asunto en que se actúa.

3. Acuerdo de integración y turno. Por proveído del propio diecinueve de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó la integración del expediente citado al rubro y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5464/18, de esa misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Acuerdos de radicación y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro; y, por proveído de veintiuno de agosto del año en curso, requirió al Consejo General del INE, para que informara, entre otras cuestiones, si el acuerdo INE/CG1118/2018 e INE/CG1120/2018 tuvieron engroses o erratas que modificaran los proyectos sometidos a consideración por la Comisión de Fiscalización de ese Consejo General.

² En adelante, Ley de Medios.

5. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo Plenario del propio veintiuno de agosto del año en curso, esta Sala Superior determinó escindir la demanda del recurso de apelación que ahora se resuelve, determinando, respecto de la competencia para conocer de las diversas entidades inmersas en la demanda origen de este expediente, lo siguiente:

[...]

Precisado lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional especializado, esta Sala Superior es competente para conocer de la demanda escindida de MORENA, en la ... que se cuestiona la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña relativos a los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de **Gobernador, Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos**, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de **Guanajuato**.

En cambio, la competencia corresponde a la Sala Regional Monterrey para conocer de las impugnaciones del recurrente en las que cuestiona las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de informes de campaña relativos a los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en los Estados de **Aguascalientes, Coahuila, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas**.

[...]

6. Cumplimiento de requerimiento. El requerimiento efectuado por el magistrado instructor mencionado en el punto IV, que antecede, fue debidamente cumplimentado por la responsable, mediante oficio número

INE/SCG/3320/2018, de veintidós de agosto de este año, suscrito por el Secretario del Consejo General del INE, recibido en esta Sala Superior en esa misma fecha.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por proveído de diez de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación en que se actúa, y, al no encontrarse prueba pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

1. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, en la especie, MORENA, en contra de una determinación tomada por el Consejo General del INE, que es un Órgano Central de dicho instituto.

SUP-RAP-337/2018

Además, la competencia de esta Sala Superior para conocer de la resolución del Consejo General del INE, número INE/CG1120/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña relativos a los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato, así como el dictamen consolidado del cual derivó, se surte en términos de lo dispuesto en el acuerdo Plenario de escisión de esta Sala Superior, del veintiuno de agosto pasado.

2. Acto reclamado

El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió la resolución número **INE/CG1120/2018**, respecto ***“... DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO”***.

3. Requisitos de procedibilidad

La demanda del recurso de apelación cumple los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y, se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, afirma, le causa la resolución reclamada.

3.2. Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que el acto reclamado se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el seis de agosto del año en curso.

Al respecto, previa radicación en la Ponencia a su cargo, el veintiuno de agosto siguiente, Magistrado Instructor requirió al Consejo General del INE para el efecto de que:

1) Informara si el acuerdo INE/CG1118/2018 y INE/CG1120/2018 tuvieron engroses o erratas que modificaran los proyectos sometidos a consideración por la Comisión de Fiscalización de ese Consejo General; y, de ser afirmativa la respuesta señalara en qué conclusiones sancionatorias de la Coalición "*Juntos Haremos Historia*", así como de MORENA impactaron y en qué consistió el referido engrose.

SUP-RAP-337/2018

2) Proporcionara la fecha en que le fue notificado el engrose a MORENA y el número de oficio correspondiente, acompañando original o copias certificadas de las documentales que acreditaran su dicho; y,

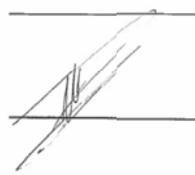
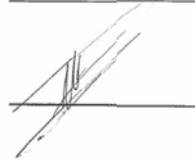
3) Remitiera copia certificada de las listas de asistencia y versión estenográfica de la sesión en que se aprobaron el acuerdo INE/CG1118 y la resolución INE/CG1120/2018.

En cumplimiento al requerimiento de marras, mediante oficio número INE/SCG/3320/2018, de veintidós de agosto pasado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del INE, manifestó, en la parte que interesa que, por lo que hace a la resolución INE/CG1120/2018, en la décima novena sesión extraordinaria celebrada el treinta de julio de este año, la Comisión de Fiscalización de dicho consejo general, aprobó modificar los criterios porcentuales de sanción por cuanto a las conductas que ahí enumeró; agregando además, que el once de agosto del año en curso se le notificó a la representación de MORENA ante el referido consejo, entre otras cuestiones, el dictamen consolidado número INE/CG1118/2018 y la resolución clave INE/CG1120/2018, lo cual acredita con la copia certificada del acuse de recibo del oficio INE/DS/2987/2018; remitiendo además a esta Autoridad Jurisdiccional, copias debidamente autenticadas de la lista de asistencia y de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del mencionado cuerpo colegiado, celebrada el seis del propio mes y año.

SUP-RAP-337/2018

Las documentales que anteceden tienen pleno valor probatorio para esta Sala Superior, por ser públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a); y, 4, inciso b); y, 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Ahora, de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el seis de agosto del año en curso, mediante la cual se aprobó el acto reclamado, se advierte que no estuvo presente en dicho acto representante alguno del partido político apelante -MORENA-, ante Consejo General de dicho instituto, tal como se evidencia con la imagen inserta a continuación:

INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL		CONSEJO GENERAL SESIÓN EXTRAORDINARIA LISTA DE ASISTENCIA 6 DE AGOSTO DE 2018	
PROPIETARIO	SUPLENTE		
27.- Lic. Juan Miguel Castro Rendón (MC)	Sen. Martha Angélica Tagle Martínez		
28.- Profr. Roberto Pérez de Alva Blanco (NA)	Lic. Marco Alberto Macías Iglesias		
29.- Lic. Horacio Duarte Olivares (MORENA)	Lic. Jaime Miguel Castañeda Salas		
30.- Lic. Berlín Rodríguez Soría (PES)	Lic. Ernesto Guerra Mota		

La ausencia de representante alguno en la sesión extraordinaria de mérito, evidencia a esta Sala Superior que no se actualizó en perjuicio del partido promovente la notificación automática a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Medios; por lo que a efecto de realizar el cómputo del plazo de

SUP-RAP-337/2018

presentación del medio de impugnación en que se actúa y constatar la oportunidad con la que fue interpuesto, debe estarse a la fecha de recepción por parte del apelante del oficio número INE/DS/2987/2018, mediante el cual la responsable le notificó los actos reclamados, esto es, el once de agosto del año en curso.

Así, tomando en consideración que los actos reclamados se notificaron a la parte apelante el once de agosto del año en curso, y que se encuentran relacionados con las elecciones locales celebradas en el Estado de Guanajuato, por lo que se deben considerar todos los días y horas hábiles, conforme lo establece el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, el plazo de cuatro días previsto en el diverso numeral 8, párrafo 1, de la mencionada legislación, transcurrió del domingo doce al miércoles quince, ambos del propio mes y año; por lo que, si el recurso de apelación en que se actúa se presentó ante la responsable en esta última fecha, es obvio que su presentación fue oportuna y se encuentre colmado el requisito en estudio.

3.3. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político, en el caso, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, por tanto, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce a Horacio Duarte Olivares, el carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE.

3.4. Interés Jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en la resolución del Consejo General del INE, número INE/CG1120/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña relativos a los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato, así como el dictamen consolidado correspondiente, pues fue una de las partes sancionadas en dicha determinación.

3.5. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación aplicable, en contra de actos como el aquí impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser modificado, anulado o revocado.

En consecuencia, y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, lo

SUP-RAP-337/2018

procedente conforme a Derecho es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

4. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el partido político apelante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en el considerando relativo al estudio del fondo del asunto se realice una síntesis de estos.

Sustenta la consideración anterior como criterio orientador y por identidad jurídica sustancial, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **2a./J. 58/2010**³, del rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

5. Estudio de fondo

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, página 830.

Cabe precisar en primer término que el apelante hace valer motivos de disenso en contra del acto reclamado, resolución INE/CG1120/2018, respecto de las conclusiones y sanciones impuestas tanto como partido político en lo particular, así como en su carácter de parte integrante de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, por lo que, por cuestión de técnica jurídica-procesal se analizarán de manera conjunta dichas alegaciones; y, en distinto orden al propuesto, sin que ello implique que este órgano jurisdiccional incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que éste se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **4/2000**⁴, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

5.1. Agravio relativo a la supuesta deficiente revisión contable por parte de la responsable

Planteamiento del enjuiciante

El partido recurrente refiere que le causa agravios, por cuanto hace a MORENA por sí y, por su participación en la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, los resolutivos relacionados con las conclusiones siguientes: 12_CI_P1; 12_C21_P2; 12_C13_P1; 12_C4_P1; 12_C22_P2; 12_C11_P1; 12_C5_P1; 12-C32-P1; 12_C12_P1; 12_C6_P1; 12-C33-P1;

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-RAP-337/2018

12_C23_P2; 12-C16-P2; 12_C34_P1; 12_C37_P2; 12-C17-P2; 12-C36-P1; 12_C38_P1; 12-C18-P2; 12_C39_P1; 12-C64-P3; 12-C30-P1; 12_C58_P3; 12_C65 _P3; 12-C31-P1; 12_C60_P3; 12_C66BIS_P3; 12-C35-P1; 12_C62_P3; 8_C6 _P1; 12-C43-P3; 12_C63_P3; 8_C15 _P2; 12-C45-P3; 12-C29-P1; 8_C16_P2; 12-C46-P3; 12-C51-P1; 8_C4_P1; 12-C50-P1; 12_C25_P1; 8_C7 _P1; 12-C55-P2; 12-C14-P2; 8_C1 _P1; 12_C57_P3; 12_C28_P1; 8_C3 _P1; 12_C59_P3; 12-C41-P3; 8_C8 _P1; 12_C61_P3; 12-C42-P3; 8_C13 _P2; 12_C66_P3; 12-C48-P1; 8_C2 _P1; 12-C44-P3; 12-C49-P1; 8_C11 _P2; 12-C56-P2; 12-C53-P2; 8_C12 _P2; 12_C2_P1; 12-C54-P2; 8_C5 _P1; 12-C19-P2; 12_C3_P1; 8_C14_P2; 12_C7_P1; 12_C26_P1; 12_C8_P1; 12-C40-P3; 12_C9_P1; 12-C47-P1; 12_C10_P1; 12-C52-P2; 12-C20-P2; y, 12-C15-P2.

Al respecto, señala que los apartados 26.8 y 26.11 se refieren a detalles formales en la integración de los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, y que el partido apelante acreditó fehacientemente que los registros fueron hechos conforme a las reglas aplicables; sin embargo, estima que la resolución es ilegal, habida cuenta que la responsable omitió hacer el análisis de las constancias que integran el expediente, dejando de considerar la totalidad de registros hechos por la apelante durante el procedimiento, que incluyen las operaciones contables de aclaración, cancelación, modificación, antes, durante y después del oficio de errores y omisiones, determinando en su lugar infracciones inexistentes.

Finalmente señala que, se emitió un dictamen incompleto y parcial, así como una resolución indebidamente

fundada y motivada, porque se le sanciona por infracciones que no cometió, porque la responsable debió valorar toda la información para elaborar el dictamen correspondiente, pero fue omisa dando como resultado la violación al principio de legalidad al no otorgarles el derecho de audiencia.

5.1.1. Tesis de la decisión

El agravio expuesto es **inoperante** por constituir una serie de manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas, además, de que no se señala en él, con relación a que conclusión o sanción se encuentran vinculadas las pruebas que, en copia fotostática simple, aporta en su demanda.

5.1.2. Consideraciones que sustentan la tesis

La calificativa anterior obedece al hecho de que el partido recurrente formula agravios genéricos al sostener que la autoridad responsable no analizó los registros contables y, por ello, determinó infracciones inexistentes; sin embargo, el recurrente no identifica dichos registros, pues únicamente elabora una relación de las conclusiones que la autoridad tuvo por no cumplidas.

En efecto, el recurrente señala que la autoridad omitió revisar las operaciones contables de aclaración, cancelación, modificación, antes, durante y después del oficio de errores y omisiones; pero no identifica dichos registros ni las evidencias que permitan a esta Sala Superior realizar la compulsa con el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de

SUP-RAP-337/2018

constatar que los mencionados registros no fueron tomados en cuenta por la responsable.

Así es, esta Sala Superior estima que, no obstante que el partido apelante inserta en su demanda, treinta y siete imágenes de *“FORMATO DE ALTA DE APORTACIÓN EN ESPECIE”*; así como el mismo número de recibos, denominados *“RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A LA COALICIÓN EN EFECTIVO Y ESPECIE (CAMPAÑAS FEDERAL/LOCAL)”*, y en algunos casos, imágenes de contratos de comodato.

No menos verdad es que dichas imágenes no las relaciona con alguna conclusión de las identificadas en sus agravios, que permitieran a este Órgano Jurisdiccional realizar el cotejo o verificación en el Sistema Integral de Fiscalización para determinar si, como lo sostiene el accionante, la responsable dejó de tomar en cuenta dichos registros contables.

En tal sentido, es evidente que el recurrente debió de cumplir con la carga procesal de señalar la documentación pertinente para demostrar la falta de análisis reclamada, relacionándola con las conclusiones o sanciones motivo de sus agravios, a efecto de que esta autoridad estuviera en aptitud de realizar la verificación correspondiente, lo que no aconteció en la especie; máxime, si se estima que en cada una de las conclusiones impugnadas la autoridad responsable realizó previamente un análisis de las circunstancias de cada caso en

particular en las que apoyó la conclusión atinente, análisis que no es controvertido en forma alguna por el apelante.

Por tanto, si el partido dejó de precisar en forma clara y detallada la documentación idónea con la que considera que cumplió con las observaciones de la responsable y, por el contrario, las únicas imágenes que acompañó no las relacionó con alguna de las conclusiones que identifica, este órgano jurisdiccional no puede realizar un estudio oficioso de la resolución recurrida.

Por ende, esta Sala Superior considera que no se acredita la violación al derecho de audiencia, por el hecho que el recurrente refiera que se emitió un dictamen incompleto y parcial, así como una resolución indebidamente fundada y motivada, porque se le sanciona por infracciones que no cometió, en virtud de que la responsable debió valorar toda la información para elaborar el dictamen correspondiente.

Lo anterior, porque la supuesta violación a su garantía de audiencia la relaciona con la falta de revisión de la información que dice haber registrado; sin embargo, al declararse inoperante el agravio relacionado con esta cuestión, también resulta inoperante el relacionado con la supuesta violación a su garantía de audiencia.

Máxime que el recurrente no acredita en su demanda que, en respuesta al oficio de errores y omisiones, haya hecho del conocimiento de la responsable en qué pólizas se encontraba la documentación requerida en dicho oficio, lo

SUP-RAP-337/2018

que constituía su obligación primera para generar con ello la necesidad de que la autoridad fiscalizadora contrastara dicha información con lo que le fue observado.

Es decir, al no aportar elementos mínimos de los cuales se pueda inferir que el partido político ejerció debidamente su garantía de audiencia, esta Sala Superior no puede realizar un contraste entre lo aportado en esta instancia, y lo registrado ante la autoridad administrativa, al necesario para atender su planteamiento.

Es preciso señalar que este Órgano Jurisdiccional advierte que en la resolución impugnada, la autoridad responsable hizo constar que respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos⁵.

Ello, pues al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE notificó al sujeto obligado en cuestión para que, en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; acorde con lo anterior, del Dictamen consolidado se advierte que los oficios por los que se otorgó garantía de audiencia son los siguientes: INE/UTF/DA/28692/18,

⁵ En lo sucesivo, Ley de Partidos.

INE/UTF/DA/32564/18, INE/UTF/DA/38500/18 e
INE/UTF/DA/38501/18.

Sin embargo, el recurrente no presentó junto con su demanda elementos que acreditaran haber informado a dicha autoridad en desahogo a los oficios referidos, lo conducente, por lo que el agravio se estima inoperante.

5.2. Agravio relativo a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶

Planteamiento del partido enjuiciante

Al respecto, el partido político apelante afirma que el mencionado numeral es inconstitucional, porque establece una multa fija, en la porción normativa consistente en *“En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso”*, por lo que incumple el principio de proporcionalidad que establece el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirma que con la imposición de una multa fija no se puede realizar un estudio de proporcionalidad, condiciones económicas del infractor, ni la capacidad económica para

⁶ En adelante, la Ley de Instituciones.

SUP-RAP-337/2018

hacerles frente a la misma, pues no existe parámetro para determinar si la multa es excesiva o no frente al sujeto obligado.

5.2.1. Tesis de la decisión

El motivo de inconformidad es **ineficaz**, pues la porción normativa que tilda de inconstitucional la parte apelante no fue aplicada en su perjuicio en el fallo recurrido.

5.2.2. Consideraciones que sustentan la tesis

Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presente el contenido del artículo 456, párrafo 1, inciso a), numeral II, de la Ley de Instituciones, que es como sigue:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. [...]

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; [...]

Al respecto, la ineficacia del motivo de inconformidad en estudio deriva del hecho de que basta imponerse al fallo reclamado para percatarse que la mencionada porción normativa no fue aplicada en modo alguno al apelante, pues al efecto las sanciones impuestas por las

faltas cometidas detectadas y que dieron origen a las conclusiones que ahora impugna, dieron origen a dos distintos tipos de sanciones a saber:

a) La prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), numeral II, de la Ley de Instituciones, consistente, -según lo asentado en el fallo impugnado-, en *“...una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización”*; es decir, la parte inicial del numeral mencionado; y,

b) La diversa establecida en el mencionado artículo 456, párrafo 1, inciso a), numeral III, consistente en: *“Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución”*.

Ahora bien, el apartado específico cuya inconstitucionalidad se alega corresponde a la sanción derivada **del rebase al tope de gastos de campaña, o bien, del rebase al límite de aportaciones de simpatizantes o candidatos**, sin embargo, esta instancia judicial advierte que tales conductas no fueron determinadas en el dictamen consolidado en relación con el recurrente y, por lo tanto, no se le sancionó a partir del fundamento legal aludido.

De lo anterior, se advierte, a juicio de esta sala Superior, que la porción normativa que el partido político apelante tilda de inconstitucional, y consistente en que: *“En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos*

SUP-RAP-337/2018

de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso”, de manera alguna fue aplicada al partido político apelante.

En efecto, en el presente asunto no está demostrado que la porción normativa tildada de inconstitucional se hubiera aplicado al partido actor, por lo que no puede expresarse que en su contra exista un agravio personal o directo para combatir la inconstitucionalidad de dicha porción normativa.

Al respecto, es preciso indicar que las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica.

Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa.

Así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma.

De tal manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del

cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas.

Por ende, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.

En consecuencia, son ineficaces los argumentos planteados en la demanda mediante los cuales se controvierte la constitucionalidad de la porción normativa de algún precepto legal que fue citado en la resolución impugnada, pero que no fue aplicado en perjuicio del inconforme, por lo que no le genera un agravio personal y directo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **1a./J. 18/2012 (9a.)**, del rubro: **“LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN”**.

También debe citarse en apoyo a lo expuesto, **mutatis mutandis**, la diversa tesis sustentada por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **2a. CLII/98**, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, materia Común, página 812.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época, Materia Común, página 430.

INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS QUE SI BIEN FUERON CITADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS NO FUERON APLICADAS EN ELLA”.

5.3. Agravio relativo a la presunta ilegalidad de las sanciones impuestas al establecerse en Unidades de Medida y Actualización⁹ y no en salarios mínimos como lo establece la Ley de Instituciones

Planteamiento del enjuiciante

El partido apelante refiere que, le causa agravio la resolución reclamada, porque la responsable sin fundamento y motivo alguno, y de manera arbitraria, le impone las sanciones económicas en UMA, y no en salarios mínimos, como lo establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la Ley de Instituciones, lo que, a su juicio es ilegal,

5.3.1. Tesis de la decisión

El agravio es **infundado** porque, contrario a lo que sostiene el apelante, el acto reclamado sí explica la razón por la que las multas se imponen en UMA, por lo que está debidamente motivado.

⁹ En lo sucesivo, UMA.

5.3.2. Consideraciones que sustentan la tesis de la decisión

En efecto, del considerando 21 (veintiuno)¹⁰ de la resolución reclamada se desprende que respecto la fijación de sanciones en Unidades de Medida, el Consejo general responsable, señaló textualmente, lo siguiente:

[...]

21. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹¹ corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

¹⁰ Fojas 17 a 19 del acto reclamado.

¹¹ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

SUP-RAP-337/2018

En la imposición de multas, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación estableció mediante jurisprudencia, que se deberá hacer el cálculo de la sanción mediante el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la temporalidad en la que se cometió la infracción, según se muestra a continuación:

[...]

De la transcripción anterior, se advierte que, contrariamente a lo manifestado por el apelante, en el considerando mencionado, la responsable sí expuso los fundamentos y motivos por los que, de ser el caso, impondría las sanciones en UMA, así como el monto correspondiente a cada una de ellas, de acuerdo con lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación correspondiente (ochenta pesos 60/100 m.n.) para el ejercicio dos mil dieciocho.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en artículo segundo transitorio del *“Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y conforme a la Jurisprudencia 10/2018¹².

Siendo de destacar que, la referencia hecha en el artículo 456, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones, al establecerse las multas a imponer en salario mínimo general

¹² Jurisprudencia 10/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

vigente para el Distrito Federal (sic), deriva de una falta de actualización legislativa, que se encuentra prevista y justificada, en el artículo tercero transitorio del decreto referido.

Entre otras cosas, con las reformas ahí contenidas se adicionaron los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que, a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

De ahí que, como se adelantó, deviene **infundado** el motivo de disenso en análisis.

5.4. Agravios relativos a la supuesta falta de análisis de la responsabilidad solidaria de los candidatos de la Coalición “*Juntos Haremos Historia*”

Planteamiento del enjuiciante

El partido político apelante a lo largo de su demanda afirma que el acto reclamado adolece de la motivación adecuada, porque dejó de atender el artículo 79 de la Ley de Partidos, que establece la responsabilidad solidaria de los candidatos con los partidos políticos.

SUP-RAP-337/2018

Al respecto, afirma que, en su caso, se debió analizar si existía en cada una de las infracciones que se le encontraron, responsabilidad de los candidatos de forma solidaria con el ahora apelante y plasmarlo dentro del cuerpo de la resolución combatida y en cada uno de los puntos resolutivos en que se hizo constar la infracción y la imposición de las multas.

Tal planteamiento lo hace el apelante, específicamente respecto de las conclusiones con las claves alfanuméricas siguientes: 12-C44-P3; 12-C56-P2; 12_C7_P1; 12_C8_P1; 12_C9_P1; 12_C10_P1; 12_C19_P2; 12_C20_P2; 12_C21_P2; 12_C22_P2; 12_C29_P1; 12-C32-P1; 12-C33-P1; 12_C34_P1; 12-C36-P1; 12_C39_P1; 12-C51-P1; 12_C58_P3; 12_C60_P3; 12_C62_P3; 12_C63_P3; 12_C66Bis_P3; 12_C3_P1; 12-C14-P2; 12_C28_P1; 12-C41-P3; 12-C42-P3; 12-C48-P1; 12-C49-P1; 12-C53-P2; 12-C54-P2; 12_C26_P1; 12_C40_P3; 12_C47_P1; 12_C52_P2; 12_C67_P3; 12_C11_P1; 12_C12_P1; 12_C23_P2; 12_C37_P2; 12_C38_P1; 12_C64_P3; 12_C65_P3; 08-C6-P1; 08-C15-P2; 08-C16-P2; 08-C4-P1; 08-C7-P1; 08-C10-P1; 08-C3-P1; 08-C8-P1; 08-C13-P2; 08-C2-P1; 08-C11-P2; 08-C12-P2; 08-C5-P1; y, 08-C14-P2.

5.4.1. Tesis de la decisión

El motivo de disenso es **infundado**, porque contrariamente a lo sostenido por el apelante, dentro del fallo reclamado la autoridad responsable sí analizó la cuestión

relativa a la posible responsabilidad solidaria de los candidatos respecto del partido político.

5.4.2. Consideraciones que sustentan la tesis

La calificativa obedece a que basta imponerse a la resolución recurrida, para percatarse que contrariamente a lo sostenido por el partido apelante, el Consejo General responsable sí analizó y aludió a la posibilidad de sancionar solidariamente a los candidatos en términos del artículo 79 de la Ley de Partidos, respecto de las conclusiones de las que se queja el partido apelante y, al efecto señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

- Por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos...”*
- Con el nuevo modelo de fiscalización el candidato es obligado de manera solidaria, por lo que es dable desprender que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña.
- En este sentido, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

SUP-RAP-337/2018

- Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que no procedió eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas.
- De conformidad con diversas disposiciones, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.
- De observarse diversas irregularidades a los partidos, para poder hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos y, cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

- Respecto del deslinde de responsabilidad que realice un partido político, se deben cumplir determinados requisitos, establecidos en la Jurisprudencia 17/2010¹³.
- Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas.
- Por ello, la autoridad fiscalizadora considera que no procedía eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

De lo anterior se desprende con claridad, que el órgano responsable sí analizó la factibilidad de sancionar solidariamente a los candidatos respecto de las conclusiones aludidas concluyendo que, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas.

Ello, puesto que el partido no realizó conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que dicha autoridad fiscalizadora consideraba que no

¹³ Jurisprudencia 17/2010 RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE

SUP-RAP-337/2018

procedía eximir al partido político de su responsabilidad directa ante la conducta observada, dado que no acreditó de manera fehaciente, la imposibilidad para cumplir con sus obligaciones por causas imputables a las candidaturas.

El análisis en cuestión fue llevado a cabo por la responsable a lo largo del fallo reclamado, respecto de todas y cada una de las conclusiones que impugna el partido apelante; sin embargo, a efecto de no emitir una sentencia reiterativa e innecesariamente extensa, se inserta un cuadro en el que se señala el número de conclusión y las fojas de la resolución donde se encuentra el análisis de la responsabilidad solidaria de los candidatos respecto del partido político.

Conclusiones	fojas
12-C44-P3 y 12-C56-P2	1477 a 1482
12_C7_P1; 12_C8_P1; 12_C9_P1; 12_C10_P1; 12_C19_P2; 12_C20_P2; 12_C21_P2; 12_C22_P2; 12_C29_P1; 12-C32-P1; 12-C33-P1; 12_C34_P1; 12-C36-P1; 12_C39_P1; 12-C51-P1; 12_C58_P3; 12_C60_P2; 12_C60_P3; 12_C62_P3; 12_C63_P3; y, 12_C66Bis_P3	1517 a 1522
12_C3_P1; 12-C14-P2; 12_C28_P1; 12-C41-P3; 12-C42-P3; 12-C48-P1; 12-C49-P1; 12-C53-P2; y, 12-C54-P2	1603 a 1608
12_C26_P1; 12_C40_P3; 12_C47_P1; y, 12_C52_P2	1636 a 1641
12_C67_P3	1673 a 1678
12_C11_P1; 12_C12_P1; 12_C23_P2; 12_C37_P2; 12_C38_P1; 12_C64_P3; y, 12_C65_P3	1710 a 1716
08-C4-P1	1095 a 1100
08-C7-P1 y 08-C10-P1	1116 a 1121
08-C3-P1; 08-C8-P1 y 08-C13-P2	1151 a 1157
08-C2-P1; 08-C11-P2 y 08-C12-P	1169 a 1174
08-C5-P1 y 08-C14-P2	1187 a 1193

De ahí, que al no existir la omisión de análisis del tópico de que se trata en la resolución reclamada, deviene **infundado** el motivo de disenso en estudio.

5.5. Agravio relativo a la supuesta imposición de sanciones excesivas por incurrir en faltas formales

Planteamiento del enjuiciante

Sobre este tópico al apelante afirma que la autoridad responsable, de manera ilegal impuso sanciones económicas de manera excesiva y sin fundamentación y motivación, pues respecto las conclusiones 12_CI_P1; 12_C21_P2; 12_C13_P1; 12_C4_P1; 12_C22_P2; 12_C11_P1; 12_C5_P1; 12-C32-P1; 12_C12_P1; 12_C6_P1; 32, 12-C33-P1; 12_C23_P2; 12-C16-P2; 12_C34_P1; 12_C37_P2; 12-C17-P2; 12-C36-P1; 62, 12_C38_P1; 12-C18-P2; 12_C39_P1; 12-C64-P3; 12-C30-P1; 12_C58_P3; 12_C65_P3; 12-C31-P1; 12_C60_P3; 12_C66BIS_P3; 12-C35-P1; 12_C62_P3; 8_C6_P1; 12-C43-P3; 12_C63_P3; 8_C15_P2; 12-C45-P3; 12-C29-P1; 8_C4_P1; 12-C46-P3; 12-C51-P1; 8_C7_P1; 12-C50-P1; 12_C25_P1; 8_C1_P1; 12-C55-P2; 12-C14-P2; 8_C3_P1; 12_C57_P3; 12_C28_P1; 8_C8_P1; 12_C59_P3; 12-C41-P3; 8_C13_P2; 12_C61_P3; 12-C42-P3; 8_C2_P1; 12_C66_P3; 12-C48-P1; 8_C11_P2; 12-C44-P3; 12-C49-P1; 8_C12_P2; 12-C56-P2; 12-C53-P2; 8_C5_P1; 12_C2_P1; 12-C54-P2; 8_C14_P2; 12-C19-P2; 12_C3_P1; 12_C7_P1; 12_C26_P1; 12_C8_P1; 12-C40-P3; 12_C9_P1; 12-C47-P1; 12_C10_P1; 12-C52-P2; 12-C20-P2; y, 12-C15-P2, que se refieren a faltas en la integración de los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, no se obtuvo algún beneficio por el sujeto obligado, pues constituyen únicamente errores u omisiones contables que no instituyen una afectación a la rendición de cuentas o al debido manejo de los recursos públicos, por lo que no traen como consecuencia una debilidad o perjuicio en la fiscalización y no debieron ser sancionadas económicamente.

SUP-RAP-337/2018

Igualmente afirma que, la responsable no tomó en cuenta atenuantes al individualizar las sanciones correspondientes.

Por último, señala que la responsable no tomó en consideración que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal al resolver el expediente SX-RAP-0024/2016, determinó que “no es procedente que se imponga una multa económica a una falta formal calificada como leve, cuando el partido político no es reincidente.

5.5.1. Tesis de la decisión

El agravio es **inoperante**, porque el apelante no controvierte las consideraciones que sustenta el fallo recurrido con relación a la calificación e individualización de las faltas formales que dieron origen a las conclusiones y sanciones que ahora impugna.

5.5.2. Consideraciones que sustentan la tesis

En primer término, resulta necesario aclarar que, si bien en la demanda se mencionan una serie de conclusiones, dentro de las cuales se encuentran faltas formales y faltas sustantivas, atento a las consideraciones que formula el recurrente, debe entenderse que únicamente combate aquellas calificadas y sancionadas por la responsable como faltas formales.

Ello, puesto que los argumentos vertidos van encaminados a referir meros errores contables, señalando en diversos apartados que las faltas se calificaron como leves, que no cuentan con un monto para determinar el cálculo de sanción, y que las mismas fueron consideradas como formales.

Por ende, el estudio se abocará únicamente desde esta óptica, sin contemplar las faltas sustantivas que, si bien fueron mencionadas, no se vierten agravios específicos en el presente agravio.

Ahora bien, la inoperancia del motivo de disenso deriva en la especie, del hecho de que el partido apelante no controvierte las consideraciones torales que sustenta la resolución reclamada mediante las cuales analizó la factibilidad de sancionar las faltas formales, consistentes esencialmente en que:

- a)** Que las faltas se calificaron como leves;
- b)** Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro;
- c)** Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos;

SUP-RAP-337/2018

- d)** Que el sujeto obligado no es reincidente;
- e)** Que aun cuando no había elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprendía falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia;
- f)** Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Además, que era relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino sólo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, señaló la responsable, que se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinaría su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, indicó, tal facultad no sería arbitraria pues debía atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese sentido, mencionó el criterio de esta Sala Superior en el SUP-RAP-89/2007, en el cual se sostuvo que, en

ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable, para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, señaló la responsable, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado, mencionando como ejemplo, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Por ende, concluyó el Consejo General que, tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial.

Lo anterior, puesto que la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar

SUP-RAP-337/2018

a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De ese modo, señaló que dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, finalizó la responsable, una vez que se habían calificado las faltas y se habían analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procedería a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.

Como se señaló, las anteriores consideraciones del Consejo General responsable no son impugnadas de manera frontal y a cabalidad por el partido político apelante, razón por la cual, se mantienen vivas para continuar rigiendo el sentido del fallo reclamado, pues esta Sala Superior se encuentra imposibilitada jurídicamente para analizar la constitucionalidad o ilegalidad de argumentos no impugnados; de ahí la inoperancia del agravio.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación número **1a./J. 19/2012 (9a.)**¹⁴, del rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

Por otro lado, debe señalarse que, de igual forma, el argumento de que no se tomaron en consideración las atenuantes del caso, es otro planteamiento dogmático, porque, contrario a lo que señala el apelante, la autoridad consideró todas las cuestiones necesarias a fin de imponer las sanciones ahora recurridas.

Así, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las condiciones del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción.

Entonces, lo trascendente es que la autoridad responsable determinó las sanciones en proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, es evidente que el instituto político recurrente no controvierte la totalidad de consideraciones

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, materia común, página 731.

SUP-RAP-337/2018

adoptadas por la autoridad señalada como responsable al sancionarlo.

Finalmente, respecto a lo señalado en el sentido de que la responsable debió tomar en cuenta el precedente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal al resolver el expediente SX-RAP-0024/2016, debe señalarse que es **inoperante** pues, además de que dicho criterio es aislado, las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, no vinculan a este órgano jurisdiccional a su observancia, motivo por el cual resulta insuficiente alegar el precedente en comento.

5.6. Agravio relativo a la presunta falta de fundamentación y motivación del bien jurídico tutelado

Planteamiento del enjuiciante

El partido político apelante aduce que en la resolución reclamada la responsable omitió especificar cuál es el numeral de la legislación electoral aplicable que contiene el bien jurídico tutelado supuestamente lesionado con la conducta infractora, lo que transgrede en su perjuicio el principio de seguridad jurídica.

Dicha inconformidad la hace valer el partido apelante respecto de las conclusiones números 12-C44-P3; 12-C56-P2; 12_C7_P1; 12_C8_P1; 12_C9_P1; 12_C10_P1; 12_C19_P2; 12_C20_P2; 12_C21_P2; 12_C22_P2; 12_C29_P1; 12-C32-P1; 12-C33-P1; 12_C34_P1; 12-C36-P1;

12_C39_P1; 12-C51-P1; 12_C58_P3; 12_C60_P3; 12_C62_P3;
12_C63_P3; 12_C66Bis_P3; 12_C3_P1; 12-C14-P2;
12_C28_P1; 12-C41-P3; 12-C42-P3; 12-C48-P1; 12-C49-P1;
12-C53-P2; 12-C54-P2; 12_C26_P1; 12_C40_P3; 12_C47_P1;
12_C52_P2; 12_C67_P3; 12_C11_P1; 12_C12_P1;
12_C23_P2; 12_C37_P2; 12_C38_P1; 12_C64_P3;
12_C65_P3; 08-C6-P1; 08-C15-P2; 08-C16-P2; 08-C4-P1; 08-
C7-P1; 08-C10-P1; 08-C3-P1; 08-C8-P1; 08-C13-P2; 08-C2-P1;
08-C11-P2; 08-C12-P2; 08-C5-P1; y, 08-C14-P2.

5.6.1. Tesis de la decisión

El motivo de disenso es **infundado**, porque contrariamente a lo sostenido por el apelante, dentro del fallo reclamado la autoridad responsable sí citó los numerales que estimó contenían el bien jurídico tutelado que, a su juicio, se había violentado con la conducta reprochable atribuida al partido político apelante.

5.6.2. consideraciones que sustentan la tesis

Lo anterior es así, porque de la atenta lectura del fallo reclamado se advierte que el Consejo General responsable sí señaló los numerales de la ley electoral que estimó contenían el bien jurídico tutelado que se había infringido con los hechos u omisiones reprochables respecto de las conclusiones de las que se duele el partido apelante, por lo que, en ese aspecto, es claro que dicho fallo se encuentra fundado y motivado, como se explica a continuación:

SUP-RAP-337/2018

Así es, de la resolución impugnada se advierte que la responsable agrupó las conclusiones y señaló en los apartados identificados como la trascendencia de las normas transgredidas y, los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, las disposiciones jurídicas que prevén el bien jurídico que estimó lesionado, como se enseguida se expone:

- En las conclusiones 08-C6-P1, 08-C15-P2 y 08-C16-P2 el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 54, numeral 4, 59, numeral 1, 96, numeral 1, 127, 237, 243, 244, 245, 246, numeral 1, inciso j) y 277, numeral 1, inciso e) Reglamento de Fiscalización.

En lo que interesa, señaló que, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

- En la conclusión 08-C4-P1, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b),

fracción I de la Ley de Partidos¹⁵ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁶.

Al respecto, señaló que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

- En las conclusiones 08-C7-P1 y 08-C10-P1, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización¹⁷.

Por tanto, señaló la responsable que, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión analizada es la legalidad y el adecuado control de los recursos de los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines.

¹⁵ **Artículo 79 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)."

¹⁶ **Artículo 127 [...]**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

¹⁷ **Artículo 143 ter. 1.** Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado. 2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble."

SUP-RAP-337/2018

- En las conclusiones 08-C3-P1, 08-C8-P1 y 08-C13-P2, las faltas corresponden a una omisión consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización 122 eventos, al haber sido celebrados con posterioridad a su registro conforme a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización¹⁸.

La responsable señaló que, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

- En las conclusiones 08-C2-P1, 08-C11-P2 y 08-C12-P2, las faltas corresponden a una omisión consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización 87 eventos, al haber sido registrados con anterior al plazo indicado en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización¹⁹.

Adujo que, al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización 87 eventos con anterioridad al plazo establecido por la normatividad, esto es, de forma extemporánea se vulneró sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

¹⁸ Artículo 143 bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

¹⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Agregó que, las faltas sustanciales de mérito obstaculizaron las funciones de verificación de dicha autoridad electoral, pues al no presentar en el tiempo establecido el registro de los eventos, no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

- En las conclusiones 08_C5_P1 y 08_C14_P2, el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

La responsable señaló que, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización²⁰; esto es, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.

- En las conclusiones 12_C44_P3 y 12_C56_P2, el sujeto obligado omitió acreditar que los bienes y/o servicios aportados por militantes y simpatizantes a su campaña, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante

²⁰ Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

SUP-RAP-337/2018

transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo CF/013/2018.

Así, la responsable mencionó que el bien jurídico tutelado en la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad del adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

- En la conclusión 12_C2 _P1, el sujeto obligado omitió acreditar que los bienes y/o servicios aportados por el candidato a su propia campaña por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización ²¹.

Al respecto, mencionó que, en la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad del adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

²¹ **Artículo 104.** (2) ...Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

- En las conclusiones 12_C7_P1, 12_C8_P1, 12_C9_P1, 12_C10_P1, 12_C19_P2, 12-C20-P2, 12_C21_P2, 12_C22_P2, 12_C29_P1, 12_C32_P1, 12_C33_P1, 12_C34_P1, 12_C36_P1, 12_C39_P1, 12-C51-P1, 12_C58_P3, 12_C60_P3, 12_C62_P3, 12_C63_P3, y 12_C66Bis _P3, el sujeto obligado omitió reportar sus egresos por concepto de propaganda en vía pública, spots en radio, publicidad en internet, eventos, inserción pagada en medios impresos, realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

Con relación a ello, la autoridad señaló que, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización, citados en párrafos precedentes; agregó que la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Destacó que, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

- En las conclusiones 12_C3_P1, 12-C14-P2, 12_C28_P1, 12-C41-P3, 12-C42-P3, 12-C48-P1, 12-C49-P1,

SUP-RAP-337/2018

12-C53-P2 y 12-C54-P2, el sujeto obligado informó en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, 2136 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración; con lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Mencionó al respecto que, en la especie el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

- En las conclusiones 12_C26_P1, 12-C40-P3, 12-C47-P1 y 12-C52-P2, el sujeto registró en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización 2466 eventos con anterioridad al plazo establecido por la normatividad, esto es, de forma extemporánea se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con lo cual, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Anotó que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

- En la conclusión 12_C67_P3, el sujeto obligado omitió reportar el ingreso recibido, por lo que contravino lo

dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión de mérito, se vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior, la responsable indicó que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

- En las conclusiones 12_C11_P1, 12_C12 _P1, 12_C23_P2, 12_C37_P2, 12_C38_P1, 12-C64-P3 y 12_C65 _P3, el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en Guanajuato, por lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Advirtió la responsable que, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.

SUP-RAP-337/2018

De lo anterior se aprecia, que la autoridad responsable, fundó y motivó la resolución impugnada al citar las disposiciones jurídicas violadas con motivo de las irregularidades observadas al recurrente; además, dicha autoridad expuso los motivos por los que las citadas normas fueron violadas por el sujeto fiscalizado.

Así, lo **infundado** del concepto de agravio radica en que el partido político recurrente parte de la premisa equivocada al considerar que la responsable no citó las disposiciones jurídicas que contemplan el bien jurídico protegido, lo cual, como se evidencia, no es correcto.

En este sentido, como se ha razonado, la autoridad administrativa electoral, al dictar la resolución correspondiente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos postulados por el partido político recurrente, fundó y motivó de manera razonada su determinación, al señalar las acciones u omisiones que violentaron el bien jurídico protegido en cada una de las conclusiones impugnadas.

5.7. Agravios relativos a la supuesta falta de motivación de la resolución respecto de la capacidad económica del apelante

Planteamiento del partido enjuiciante

- Es incongruente y deficiente en la motivación, porque hace referencia a la capacidad económica del partido político MORENA, pero a nivel nacional, lo que no tiene que ver con su capacidad económica en el Estado de Guanajuato.

- Se refirió que la capacidad económica de MORENA es la misma en el Estado de Guanajuato que a nivel Nacional, lo que es incierto, por lo que la individualización de las sanciones carece de la motivación adecuada, lo que violenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Nada se expone sobre la capacidad económica de MORENA en Guanajuato, pues se limita únicamente a compararla (sic) y a referir que a nivel nacional cuenta con capacidad suficiente para hacer frente a las multas, sin que fundamente y motive que efectivamente existe capacidad económica propia.

- Aun cuando se refiere a una cantidad de dinero por concepto de acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (sic), no se hace referencia que por ello se cuente con capacidad económica para hacer frente a la imposición de las multas, puesto que el ingreso no refiere que se pueda cumplir a cabalidad con la obligación primordial del partido, pues no se tiene constancia ni estudio referente al hecho de que con ese dinero se cumpla en su totalidad con lo dispuesto con los objetivos y actividades permanentes anuales del partido; es decir, no existe una

SUP-RAP-337/2018

relación directa, en forma de motivación en cuanto a que con el dinero referido se cumpla con las actividades permanentes anuales del partido.

- Violenta el principio de proporcionalidad, pues le impone multas por \$15'641,900.73 (QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS CON 73/100 M.N.), dejando de observar que con dicha cantidad se le afecta directamente para que pueda ejercer sus actividades permanentes, con lo que se violan los artículos 46 y 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, pues la cantidad recibida por MORENA en dos mil dieciocho es de \$9'744,161.01, siendo que las multas superan en un 38% el financiamiento público en esa entidad federativa, de ahí la desproporcionalidad de las mismas, ya que no fueron analizadas ni motivadas de acuerdo a su capacidad real, además de que del mismo acto reclamado se desprende que conforme con la resolución SRE-PSC-151-2018 tiene una sanción de \$80,600.00.

- Por lo anterior, concluye el apelante, la responsable violó lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 31, fracción V, y 46, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

5.7.1. Tesis de la decisión

Los motivos de inconformidad planteados son **infundados** ya que, contrario a lo que alega el recurrente, la autoridad consideró la capacidad económica local del partido político, además de que no se le impusieron multas por el monto que aduce, sino reducciones de ministraciones por la mayor parte del monto sancionado.

5.7.2. Consideraciones que sustentan la tesis de la decisión

La calificativa anterior obedece a que basta imponerse a la resolución constitutiva del acto reclamado, específicamente al considerando 20 que ahora se impugna, visible a fojas 12 a 17, inclusive, de la misma, para percatarse que contrariamente a lo sostenido por el partido político apelante, en dicho apartado el Consejo General del INE no aseveró las cuestiones que ahora alega en sus agravios.

En efecto, en el considerando 20 del fallo reclamado, el Órgano responsable, en esencia, argumentó:

- Que según el considerando Décimo Primero del Acuerdo CGIEEG/038/2017, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Guanajuato, y derivado de la votación obtenida por los partidos políticos del Trabajo, Humanista y Encuentro Social se declaró que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del estado por el principio de mayoría relativa, establecido en el artículo 49 de la Ley de Instituciones

SUP-RAP-337/2018

y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como condicionante para obtener financiamiento público local, por lo que no tuvieron derecho a recibirlo.

- Que en esa tesitura, debía considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización señalados en la tabla que inserta, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, porque mediante acuerdos CGIEEG/038/2017 y CGIEEG/067/2017, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Guanajuato, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, en la parte que para el caso importa, el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Morena	\$ 9,744,161.01

- Que no pasaba inadvertido a dicha autoridad, el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se había hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, pues las condiciones económicas de los infractores no podían entenderse de manera estática dado que era evidente que iban evolucionando conforme las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

- Que en ese sentido, por oficio INE/UTVOPL/7527/2018, el Director de Vinculación,

Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del instituto responsable, remitió el oficio SE/1690/2018, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Organismo Público Local (sic), por el que informó respecto de las sanciones económicas impuestas y pendientes por pagar de los partidos políticos con acreditación, representación o registro en Guanajuato, el cual, en la parte que interesa, es como sigue:

Total al mes de julio del Año 2018						
ID	Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizados al mes de julio de 2018	Montos por saldar	Total
3	MORENA	SRE-PSC-151-2018	\$ 80,600	\$0.00	\$80,600.00	\$80,600.00

- En ese entendido, los partidos políticos que no tenían saldos pendientes por pagar eran: **1)** de la Revolución Democrática; **2)** del Trabajo; **3)** Verde Ecologista de México; **4)** Movimiento Ciudadano; **5)** Nueva Alianza; **6)** Humanista; y, **7)** Encuentro Social.

- Que en vista a lo anterior, dicha autoridad tenía certeza de que un partido político con financiamiento posee capacidad económica suficiente con la cual poder hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la resolución que ahora se revisa, por lo que no se advertía la producción de una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por

SUP-RAP-337/2018

lo que estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, fueran establecidas conforme a la normatividad electoral.

- Que en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional, la ejecución de las sanciones se realizaría por la autoridad electoral nacional, por lo que se procedería al cobro de las sanciones conforme a los criterios establecidos por el INE para los efectos del artículo 458, numeral 8 de la Ley de Instituciones.

- Que en cuanto a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar sus actividades ordinarias, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impusieran se realizaría en términos de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados mediante acuerdo número INE/CG61/2017.

- Que ello se traduciría en que las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal deberían ejecutarse por el Organismo Público Local de la entidad federativa, en términos de lo dispuesto en el

Lineamiento Sexto, apartado B, de los mencionados lineamientos (*desarrolla el procedimiento*).

- Que en caso de que las sanciones económicas fueran impuestas con base en la capacidad económica federal, debería procederse en términos de lo dispuesto en el acuerdo número INE/CG61/2017, en especial en el Lineamiento Sexto, apartado B, numeral 1, incisos c) y d) en relación con el Apartado A del mismo.

Ahora bien, respecto de las sanciones impuestas a MORENA en la resolución impugnada, contrario a lo que alega, se advierte que únicamente se le impusieron dos multas y, por cuanto al resto de las sanciones, consistieron en reducciones de ministraciones.

Así, en los resolutivos octavo, inciso a), y décimo primero, inciso a), se le impusieron al recurrente dos multas por los montos de \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) y \$10,075.00 (diez mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), respectivamente, ambos correspondientes a faltas formales.

En relación con el resto de las sanciones que le fueron impuestas, la autoridad impuso la reducción de hasta el veinticinco por ciento de la ministración mensual que correspondiera al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

SUP-RAP-337/2018

Permanentes, lo que resulta acorde con lo mencionado en el antecedente XXVII, inciso e. de la resolución impugnada.

Es importante señalar que, conforme a lo señalado en el considerando 20 de la resolución, debe tomarse en cuenta lo señalado en el Lineamiento aprobado mediante Acuerdo INE/CG61/2017 que, en su apartado sexto, apartado B, inciso b), se refiere al cobro de sanciones en el ámbito local.

En tal apartado, se dispone que, para la ejecución de las sanciones, el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del cincuenta por ciento del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

Leyendo de manera armónica dicho apartado normativo, a la luz de las sanciones que fueron impuestas al partido político con cargo al financiamiento local, contrario a lo señalado, no se considera que el monto global de sanciones sea desproporcional frente al financiamiento que recibe el partido político en la entidad.

Ello, puesto que el cobro de las sanciones (multas y reducciones de ministraciones) no puede exceder mensualmente, en su caso, del cincuenta por ciento del financiamiento que recibe el partido político en la entidad.

Además, el recurrente deja de considerar que la reducción de ministraciones, sanción que se impuso para la mayoría de las conclusiones, implica un descuento parcial, mes con mes, del monto total de cada sanción impuesta, por lo que al determinarse por la autoridad electoral en la resolución impugnada que el cobro de dichas sanciones no pueden exceder del veinticinco por ciento de la ministración mensual, queda evidenciado que no se pone en riesgo la capacidad económica del partido político para dar cumplimiento a sus fines y objetivos.

De lo resumido con antelación se advierte que las alegaciones efectuadas por la parte recurrente a manera de agravios, parten de premisas erróneas, que no consideran en su totalidad lo determinado por la responsable en el considerando 20 del fallo que ahora se revisa en el que nada se

SUP-RAP-337/2018

adujo respecto de la capacidad económica del partido político MORENA a nivel nacional.

De igual forma, tampoco realizó una comparación entre tal capacidad económica a nivel nacional y la estatal, ni señaló que ambas fueran iguales y, menos aún refirió que a nivel nacional cuente con capacidad suficiente para hacer frente a las multas.

Ahora bien, adicionalmente se advierte que la responsable respecto de la capacidad económica del ahora inconforme tuvo en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciocho en el Estado de Guanajuato al partido político MORENA; así como que estaba pagando una multa por infracciones a la normativa electoral; sin embargo, estimó que, en tratándose de los partidos políticos con acreditación local, como el caso del ahora apelante, considerando la capacidad económica del ente nacional, la ejecución de las sanciones se realizaría por la autoridad electoral de esa naturaleza.

En ese sentido, el hecho de que el monto global de las sanciones determinadas en contra del partido político apelante, más la sanción económica derivada de la resolución número SRE-PSC-151/2018, sea mayor al financiamiento público ordinario que recibe a nivel local, no implica que la sanción sea en sí misma excesiva y quebrante el principio de proporcionalidad, en razón de que ello es una consecuencia directa de las conductas observadas por el partido político

recurrente que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y, en las correspondientes sanciones²².

Así es, resulta inadmisibile el hecho de que se pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en contra del partido político MORENA, sobre la base de que el monto total excede el financiamiento público estatal que recibe para sus actividades ordinarias permanentes en el año en curso, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

Sobre todo, porque la imposición de diversas sanciones el partido infractor atiende a su responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de las sanciones correspondientes.

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo de esa manera llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público estatal que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la

²² Aunado a lo que ya se ha determinado respecto a que las sanciones no serán pagaderas en una sola exhibición al ser reducciones de ministraciones en su mayoría.

SUP-RAP-337/2018

ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

Por otra parte, cabe destacar que ha sido criterio reiterado²³ de esta Sala Superior que, ante la insuficiencia del patrimonio local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente.

De conformidad con el artículo 41, párrafo primero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y corresponde a la ley determinar las condiciones de su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En su calidad de entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dada la importancia de los partidos políticos como promotores de ciudadanos participativos en una sociedad democrática e incluyente, al adquirir su registro como institutos políticos nacionales, tienen el derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

²³ Véase SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016, SUP-REP-98/2016 y, SUP-RAP407/2016, entre otros.

De ahí que, se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos públicos electorales locales para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea.

En ese sentido, un partido político con registro nacional -en tanto mantenga ese registro nacional- guarda identidad jurídica ante el INE, así como ante los organismos públicos electorales locales en los que se encuentre acreditado.

En tal orden de ideas, el partido político nacional mantiene los derechos y obligaciones frente a las autoridades ante las que está registrado o acreditado, pues en todo caso, los propósitos y fines de los institutos políticos nacionales es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular tanto en elecciones federales como en las elecciones estatales que organizan las autoridades electorales locales.

De modo que, si un partido político nacional postula candidatos dentro de un proceso electoral local, resulta incuestionable que el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse en dos sujetos diferenciados, puesto que, aun y cuando existan dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.

SUP-RAP-337/2018

Así, cuando un partido político nacional comete infracciones al régimen de fiscalización de los recursos dentro de una contienda electoral local, la reprochabilidad por el quebrantamiento al bien jurídico tutelado, se hace al instituto político nacional, con independencia de que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal.

Esto es, la acreditación ante las autoridades administrativas electorales locales para participar en procesos comiciales en las entidades federativas, no genera o crea sujetos distintos al partido político nacional, sino que se trata de la misma persona jurídica nacional que, por haber obtenido dicha calidad de “instituto político nacional” la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley le reconoció el derecho para participar también en los procesos electorales locales, para lo cual es necesario contar con acreditación ante el organismo público electoral que corresponda.

Por ello, tratándose del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, el artículo 23, de la Ley de Partidos, prevé la posibilidad de que exista financiamiento local para ellos en las entidades federativas, en cuyo caso, se precisa que las leyes locales no podrán contener limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Si bien un partido político puede tener un registro nacional y hasta treinta y dos acreditaciones en las entidades

federativas, tal posibilidad no genera una personalidad jurídica distinta. De modo que, si bien en el sistema electoral mexicano, los partidos políticos tendrán diversos patrimonios afectados dependiendo el origen del financiamiento (público o privado), esta Sala Superior considera que los partidos políticos nacionales no crean personas distintas por el hecho de obtener el reconocimiento de su acreditación ante los diversos organismos públicos electorales locales.

Así es, en las ejecutorias relativas a los recursos de apelación números SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016 y SUP-REP-98/2016, esta Sala Superior convalidó el criterio asumido por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción consistente en que si el partido político recurrente a nivel local no tenía capacidad económica, pero a nivel nacional sí contaba con recursos suficientes para afrontar la sanción, ello era válidamente posible si se tomaba en cuenta que los partidos políticos nacionales son una misma persona jurídica con independencia de las acreditaciones que tenga ante los organismos públicos electorales locales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó que, si bien los diversos patrimonios deben estar afectados por derechos y obligaciones surgidos con motivo del registro nacional o acreditación local, si en determinado momento el patrimonio debía ser afectado por obligaciones contraídas en uno u otro nivel, estas obligaciones debían ser cumplidas en su totalidad con cargo al patrimonio local o federal del partido político.

SUP-RAP-337/2018

De modo que, si un partido político nacional comete una infracción al régimen de fiscalización y rendición de cuentas en las campañas electorales de los procesos electorales para renovar cargos de elección popular en las entidades federativas, la sanción es reprochable al partido político nacional, pues en todo caso se trata de una misma persona jurídica que obtuvo su registro nacional y que, por virtud de ese registro nacional, tiene derecho a participar en los procesos electorales locales.

Por tanto, en la especie, las faltas que cometió el partido político MORENA, ahora apelante, con motivo del proceso electoral ordinario en el Estado de Guanajuato, son reprochables a ese partido político, por lo que, si el patrimonio derivado del financiamiento local es insuficiente para cubrir las obligaciones, pero a nivel nacional sí cuenta con recursos suficientes para afrontar las sanciones, el cobro de las multas es perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional.

Ello encuentra la lógica en que, si el propósito de que los partidos políticos nacionales cuenten con acreditación local es para que participen en procesos electorales locales y postulen ciudadanos a cargos públicos locales; la misma consecuencia se debe seguir para reparar los daños y desinhibir conductas del mismo partido político nacional, cuando éste comete infracciones dentro de esos procesos comiciales locales; pues no es posible tener derechos sin las

correlativas obligaciones y responsabilidades frente a quebrantamientos de la Ley.

Por tanto, en la especie, si bien las faltas fueron cometidas por un partido político nacional, dicho instituto político recibe financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local, y será justo este financiamiento el que en principio se verá afectado de consumarse las multas impuestas a MORENA, al encontrarse las faltas relacionadas con elecciones de carácter local y, en caso, de resultar insuficiente, entonces se podrán trasladar los adeudos correspondientes al financiamiento público nacional, lo que no produce la ilegalidad de las sanciones impuestas, ni quebranta el principio de proporcionalidad, como infundadamente afirma el apelante.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera infundado el planteamiento del partido político apelante.

5.8. Agravio relativo a la presunta ilegalidad de diversas sanciones, por estar por encima del límite señalado en la Ley de Instituciones

Planteamiento del enjuiciante

El recurrente impugna las conclusiones 12_C19_P2²⁴, 12_58_P3 y 12_C62_P3, por considerar que las

²⁴ Si bien menciona la conclusión 12_C19_P1, con base en lo señalado en las fojas 1548 y 1549 y el dictamen consolidado, se advierte que lo que pretende impugnar es la conclusión 12_C19_P2.

SUP-RAP-337/2018

multas impuestas son excesivas porque rebasan el tope de diez mil días de salario mínimos general vigente para el Distrito Federal (sic), previsto en el artículo 456, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Instituciones.

El actor hace consistir su agravio en el hecho que las multas previamente identificadas, son infundadas en cuanto a su determinación, al contravenir el importe que establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Instituciones, el cual establece como monto máximo de sanción 10,000 salarios mínimos, cantidad que resulta inferior a las multas impuestas, las cuales fueron determinadas de la siguiente manera.

Aduce que, en forma ilegal, la autoridad primero convirtió el salario mínimo en UMA y al multiplicar dicha cantidad arroja la cantidad de \$806,000.00 (ochocientos seis mil pesos 00/100 MN), lo que en todo caso sería el tope máximo de la multa; sin embargo, de forma infundada se extralimita e impone multas superiores; por lo que deben ser calificadas como excesivas y contrarias al principio de proporcionalidad y de equidad, previstos en los artículos 21 y 31 de la Constitución General.

Asimismo, impugna la conclusión 12_C67_P3 ya que, a su consideración, la sanción que se le impuso correspondiente al 150% del monto involucrado, con base en la fracción citada, es desproporcional ya que en dicha porción normativa no existe un parámetro que establezca dicho

porcentaje, por lo que debía imponérsele un tanto igual a la infracción.

5.8.1. Tesis de la decisión

Dicho motivo de inconformidad es **infundado**, porque, por una parte, contrariamente a lo sostenido por el partido político apelante, la responsable impuso reducciones de ministración, por lo que el error en la cita del precepto no puede generar la revocación de la sanción impuesta.

Por otra parte, respecto de la conclusión 12_C67_P3, el agravio es **ineficaz** puesto que el recurrente hace depender su agravio de que la sanción que le correspondía era la que la ley determina para el rebase al tope de gastos de campaña, siendo que dicha conclusión se refirió a la omisión de reporte de ingresos.

5.8.2. Consideraciones que sustentan la tesis

No asiste razón al recurrente, porque parte de una premisa errónea al considerar que las multas impugnadas le fueron fijadas en términos de la fracción II, del inciso a), párrafo 1, del artículo 456 de la Ley de Instituciones, que establece respecto de los partidos políticos, una sanción consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

SUP-RAP-337/2018

Al respecto, de la revisión de resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable, al imponer la sanción en la conclusión 12_C19_P2, refirió que, una vez que calificó la falta y analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedería a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.

Así, tomando en cuenta las particularidades del caso, consideró que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en el caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Concluyendo, dicha autoridad, que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y equivalía al 100% (cien por ciento) del monto involucrado, que ascendía a \$2,377,053.55 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 55/100 M.N.), por lo que llegaba a la convicción de que debía imponerse al partido político MORENA, hoy apelante, la sanción prevista en la fracción III,

inciso a) del mencionado artículo 456, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que recibiera a partir del mes siguiente a aquél en que quedara firme dicho fallo, hasta alcanzar la cantidad que citó.

Similares consideraciones y fundamentos jurídicos plasmó la responsable al imponer las multas relacionadas con las conclusiones 12_C58_P1²⁵ y 12_C62_P3²⁶.

De lo anteriormente relatado, se tiene que la autoridad, primero, señaló que elegiría la sanción que correspondiera de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley de Instituciones.

Al respecto, adujo erróneamente, que la sanción prevista en la **fracción II**, del artículo citado, consistete en una **multa hasta por diez mil salarios mínimos** (ahora Unidades de Medidas y Actualización), cuyo monto de la UMA fijado en la resolución corresponde a \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), era la que se debería imponer, a efecto de cumplir con la función preventiva y fomentar que el sancionado se abstuviera de incurrir en la misa falta en ocasiones futuras.

²⁵ Fojas 1573 a 1575

²⁶ Fojas 1577 a 1580 en donde, si bien se advierte la referencia a la conclusión 12_C62_P1, en realidad se refiere a la conclusión 12_C62_P3, atendiendo a las características de la conducta, así como a que fue citada correctamente en las páginas previas 1514, 1516 y 1524.

SUP-RAP-337/2018

Empero, finalmente, refirió que la sanción a imponer al sujeto obligado era el equivalente al 100% sobre el monto involucrado y, por tanto, impuso a MORENA el porcentaje que estimó le correspondía a efecto de sufragar el monto de la sanción prevista en la **fracción III, inciso a)**, del multirreferido artículo 456 de la Ley de Instituciones, consistente en una **reducción del 25%** de las siguientes ministraciones mensuales por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad respectiva.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo sostenido por el partido actor, la autoridad responsable impuso las multas correspondientes en términos de la fracción III, inciso a), párrafo 1, del artículo 456 de la mencionada Ley de Instituciones, incluso, que indicó que éstas correspondían al 100 % del monto involucrado en las faltas respectivas, de ahí que impuso, en cada una de las tres conclusiones, una reducción económica del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quedara firme la resolución, hasta alcanzar la cantidad fijada como multa.

Por tanto, es evidente, que las sanciones impuestas al recurrente no fueron fijadas en UMA en términos de la fracción II, inciso a), párrafo 1, del artículo 456 aludido; de ahí que no puede estimarse que las multas sean excesivas por rebasar el tope de diez mil UMA, puesto que las mismas no fueron fijadas conforme lo reclama el actor.

No es obstáculo para llegar a esta conclusión, el hecho que la responsable haya mencionado en dichas conclusiones que la sanción sería la establecida en la fracción II del artículo ya aludido, pues la cita errónea de la fracción de referencia no le causa perjuicio al recurrente, porque como ha quedado demostrado, la responsable fundamentó las mencionadas sanciones en la fracción III, inciso a), párrafo 1, del artículo 456 de la Ley de Instituciones, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Ahora bien, por cuanto hace a la sanción impuesta correspondiente al 150% del monto involucrado en relación con la conclusión 12_C67_P3, se estima **infundado** lo alegado por Morena, ya que la autoridad impuso la sanción respectiva no fue excesiva conforme a lo siguiente.

En primer lugar, debe señalarse que, si bien el Consejo General está facultado para imponer una sanción económica de un monto mayor al involucrado, en los casos en los que la infracción derive de ingresos o gastos que impliquen un beneficio económico para el infractor, con el fin de disuadir tal conducta, lo cierto es que el incremento de esa sanción sobre el monto involucrado, debe estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, para observar debidamente el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción y respetar la prohibición de excesos, que se deducen de los artículos 14,

SUP-RAP-337/2018

párrafo primero; 16, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De forma que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe fundar y motivar debidamente la sanción que impone como consecuencia del ilícito, con la precisión de los hechos, circunstancias y razones que la justifican, a efecto de evidenciar que es proporcional a la violación del ilícito y que no es excesiva, para garantizar con ello el derecho de defensa del infractor.

Así, la autoridad administrativa electoral tiene el deber de identificar el beneficio económicamente obtenido y motivar claramente cada uno de los aspectos que conducen a la imposición de una sanción más gravosa, que resulte proporcional al hecho ilícito y no sea excesiva para quien infringe la ley.

En el caso, se advierte que la responsable motivó debidamente la sanción impuesta, al analizar cada uno de los elementos de la individualización, por lo que contrariamente a lo alegado por el apelante, su determinación cumple con los principios mencionados, y en ese sentido tampoco puede afirmarse que la sanción es desproporcionada.

Al respecto, el Consejo General tomó en cuenta, respecto de la irregularidad sancionada:

- Que con la omisión en el reporte de la aportación en efectivo del candidato, por un monto de \$600,000.00, se vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que rodearon la conducta infractora, relacionada con la revisión al informe de campaña, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.
- Que el ente político no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida.
- Por ende, la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**
- Que el ente político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria.

A partir de dichos elementos, la autoridad determinó imponer la sanción impugnada, es decir, no se acredita que el actuar de la responsable haya sido arbitrario, sino que, a partir de un análisis de la conducta y sus particularidades, es que se llegó a la conclusión de que el 150% del monto involucrado resultaba idóneo para disuadir la conducta.

SUP-RAP-337/2018

Vale considerar que la autoridad electoral cuenta con cierta discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción, no obstante, resulta indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción, lo que en el caso sí ocurrió.

Por tal motivo, no asiste la razón al actor en cuanto a la sanción impuesta. Similar criterio se adoptó al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-200/2017 y SUP-RAP-210/2017.

5.9. Agravios relativos a la indebida individualización de las sanciones impuestas a partir de la aportación del partido político a la coalición

Planteamiento del partido enjuiciante

El actor sostiene que la autoridad actuó de manera indebida al imponer las sanciones de la coalición de la cual formó parte por lo siguiente:

- La responsable realizó una motivación inadecuada e incongruente que transgredió los artículos 1, 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar en el considerando 24 Bis del acto reclamado que MORENA aportaría a la coalición una cantidad de recursos diversa a la pactada.

- La responsable asentó como aportación el 66% del financiamiento para gastos de campaña; empero, de la cláusula novena, punto 6 (sic), de los convenios de la coalición parcial “*Juntos Haremos Historia*” registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se pactó una aportación de forma igualitaria del 40% para la campaña de diputados locales y del 60% para la campaña de Gobernador, de los partidos políticos integrantes de la coalición.
- En estricto apego a dichos convenios, el monto de las multas debió ser a razón de un 33.33% para cada uno de los integrantes de la coalición y con ello, garantizar el derecho de igualdad de MORENA frente a los diversos partidos que conformaron la mencionada coalición.

Derivado de la determinación anterior, afirma el apelante, dentro de la resolución reclamada se determinó incorrectamente que lo procedente era que el partido político MORENA cubriera el 66% del valor de cada una de las multas impuestas, lo cual, a su juicio es ilegal, al estar indebidamente motivado, respecto de las conclusiones, siguientes:

12_C1_P1;	12-C18-P2;	12-C46-P3;	12_C66_P3;
12_C4_P1;	12-C30-P1;	12-C50-P1;	12-C44-P3;
12_C5_P1;	12-C31-P1;	12-C55-P2;	12-C56-P2;
12_C6_P1;	12-C35-P1;	12_C57_P3;	12_C2_P1;
12-C16-P2;	12-C43-P3;	12_C59_P3;	12_C7_P1;
12-C17-P2;	12-C45-P3;	12_C61_P3;	12_C8_P1;

SUP-RAP-337/2018

12_C9_P1; 12_C60_P3; 12_C26_P1; 8_C6_P1;
12_C10_P1; 12_C62_P3; 12-C40-P3; 8_C15_P2;
12-C19-P2; 12_C63_P3; 12-C47-P1; 8_C16_P2;
12-C20-P2; 12_C66BIS_P3; 12-C52-P2; 8_C7_P1;
12_C21_P2; 12_C25_P1; 12-C15-P2; 8_C10_P1;
12_C22_P2; 12_C3_P1; 12_C67_P3; 8_C3_P1;
12-C29-P1; 12-C14-P2; 12_C13_P1; 8_C8_P1;
12-C32-P1; 12_C28_P1; 12_C11_P1; 8_C13_P2;
12-C33-P1; 12-C41-P3; 12_C12_P1; 8_C2_P1;
12_C34_P1; 12-C42-P3; 12_C23_P2; 8_C11_P2;
12-C36-P1; 12-C48-P1; 12_C37_P2; 8_C12_P2;
12_C39_P1; 12-C49-P1; 12_C38_P1; 8_C5_P1; y
12-C51-P1; 12-C53-P2; 12-C64-P3; 8_C14_P2.
12_C58_P3; 12-C54-P2; 12_C65_P3;

5.9.1. Tesis de la decisión

El agravio expuesto es **parcialmente fundado** para producir la modificación del fallo reclamado, pues éste se encuentra indebidamente motivado.

5.9.2. Consideraciones que sustentan la tesis

En primer término, cabe aclarar que, por cuanto hace a las sanciones 8_C6_P1; 8_C15_P2; 8_C16_P2; 8_C7_P1; 8_C10_P1; 12_C57_P3; 8_C3_P1; 8_C8_P1; 8_C13_P2; 8_C2_P1; 8_C11_P2; 8_C12_P2; 8_C5_P1; 8_C14_P2, el agravio es **inatendible**, en virtud de que dichas conclusiones se impusieron al partido político recurrente con

motivo de su postulación directa de candidaturas, y no así en razón de las postuladas en coalición, motivo por el cual no resulta innecesario realizar su estudio.

Ello, puesto que el agravio esgrimido va directamente relacionado con las sanciones impuestas a la coalición, particularmente, con el porcentaje que se consideró de sanción para el actor.

Ahora bien, respecto del resto de las conclusiones, es menester traer a colación el contenido del mencionado considerando 24 Bis del fallo reclamado, que en la parte que interesa es como sigue:

24 Bis. Que en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato se registró ante el Organismo Público Local la siguiente coalición (parcial) para contender a diversos cargos de elección, para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

Coalición Juntos Haremos Historia Guanajuato

Partido Político	Cantidades Líquidas	Porcentaje
Morena	\$4,872,080.51	66 %
Partido del Trabajo	\$1,298,164.39	17 %
Encuentro Social	\$1,298,164.39	17 %

[...]

De lo transcrito con antelación se desprende que, incorrectamente el INE, determinó en el considerando relativo que la aportación que efectuaría MORENA a los procesos electorales correspondientes era el 66% de sus recursos.

SUP-RAP-337/2018

En efecto, de las constancias que obran en el sumario, se encuentra los dos diversos convenios de coalición parcial celebrados entre los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para el estado de Guanajuato.

En el primero de ellos, signado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, celebrado *“CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL PROCESO CONSTITUCIONAL 2018-2024”*²⁷, en su cláusula **octava** (no novena como alude el apelante), denominada *“Del órgano de administración de finanzas de la Coalición, así como el monto de financiamiento en cantidades líquidas o porcentajes que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas y la forma de reportarlo en los informes correspondientes”*, específicamente, en su punto 6, se determinó:

“6. LAS PARTES se comprometen entregar (sic) para la coalición Juntos Haremos Historia el **60% (sesenta por ciento)** de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral y serán entregados a la Coalición a través de su Consejo de Administración quien se encargará de la administración de los recursos”.

El segundo de los convenios de coalición a que se hace referencia, es el celebrado por los mencionados partidos políticos, el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, *“CON LAS FINALIDAD DE POSTULAR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA VEINTE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A*

²⁷ Remitido a esta Sala Superior en alcance al oficio número INE/SCG/3204, mediante diverso número INE/DJ/2020572018, de veinte de septiembre del año en curso, signado por el Director Jurídico del INE.

*DIPUTADOS LOCALES DE VEINTIDÓS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; ASÍ COMO CUARENTA Y CUATRO MUNICIPIOS DE CUARENTA Y SEIS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021*²⁸, en cuya cláusula novena, intitulada en los mismos términos que la señalada en el párrafo que antecede, concretamente en su punto 6, las partes determinaron lo siguiente:

“6. LAS PARTES se comprometen entregar (sic) para la coalición “Juntos Haremos Historia” el **40% (cuarenta por ciento)** de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral y serán entregados a la Coalición a través de su **Consejo de Administración** quien se encargará de la administración de los recursos”.

Ahora bien, a fin de identificar qué monto debe corresponder a cada partido político para la imposición de sanciones derivadas de la coalición, debe identificarse qué monto recibió cada partido político por concepto de financiamiento público para la obtención del voto y así, determinar qué porcentaje real de la coalición aportó cada integrante.

A respecto, mediante acuerdo número CGIEEG/038/2017²⁹, del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinó el monto del financiamiento público a que tenían

²⁸ Remitido a esta Sala Superior en alcance al oficio número INE/SCG/3204, mediante diverso número INE/DJ/2020572018, de veinte de septiembre del año en curso, signado por el Director Jurídico del INE.

²⁹ https://ieeg.mx/busqueda-de-documentos/?search%5Bpublish_date%5D=&search%5Bupdate_date%5D=&search%5Bview_count%5D=&search%5Bdownload_count%5D=&search%5Bpackage_size%5D=&search%5Bborder_by%5D=&search%5Bborder%5D=ASC&q=CGIEEG%2F038%2F2017

SUP-RAP-337/2018

derecho los partidos políticos nacionales en esa entidad federativa para el presente año.

Los puntos de acuerdo son los siguientes:

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se determina que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos para dos mil dieciocho, asciende a la cantidad de **\$198,619,151.50 ciento noventa y ocho millones seiscientos diecinueve mil ciento cincuenta y un pesos con cincuenta centavos**, los que serán distribuidos en la forma que señala la tabla que como **anexo único** forma parte de este acuerdo.

SEGUNDO. El monto de las ministraciones, en la modalidad de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, se distribuirá de la siguiente manera:

PARTIDO	PARTES IGUALES (35%)	65% PROPORCIONAL VOTOS	TOTALES
[...]	[...]	[...]	[...]
MORENA	6'490,821.94	2'830,318.55	9'321,140.49

De esta primera distribución queda un remanente de **\$5,635,684.55 cinco millones seiscientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos**, que se distribuirá para el fortalecimiento al régimen de partidos políticos como lo ilustra el siguiente cuadro:

Partido	Monto
[...]	[...]
MORENA	423,020.52

TERCERO. Respecto al financiamiento para gastos de campaña a que tienen derecho los partidos políticos para el año dos mil dieciocho, se distribuirá de la siguiente manera:

Partido	6 ministraciones mensuales de:	Total
[...]	[...]	[...]
MORENA	812,013.42	4'872,080.51

Igualmente, mediante diverso acuerdo CGIEEG/067/2017³⁰, del treinta de octubre del dos mil diecisiete,

³⁰ Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://ieeg.mx/busqueda-de-documentos/?search%5Bpublish_date%5D=&search%5Bupdate_date%5D=&search%5Bview_cou

“mediante el cual se da cumplimiento a la resolución del catorce de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-02/2017 y su acumulado TEEG-REV-03/2017, a través de la cual se modifica el acuerdo CGIEEG/038/2017, mediante el cual se determinó el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato para el año dos mil dieciocho”, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinó:

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo segundo de la resolución dictada el catorce de octubre de dos mil diecisiete por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-02/2017 y su acumulado TEEG-REV-03/2017, se modifica el acuerdo CGIEEG/038/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por este Consejo General.

SEGUNDO. Se determina que el financiamiento al que tienen derecho el Partido del Trabajo y Encuentro Social, por concepto de financiamiento para gastos de campaña durante el proceso electoral local 2017-2018, es el siguiente:

Partido	Financiamiento para gastos de campaña
Partido del Trabajo	\$1'298,164.39
Encuentro Social	\$1'298,164.39

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-02/2017 y su acumulado TEEG-REV-03/2017, se determina que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos para dos mil dieciocho, asciende a la cantidad de **\$201,215,480.28 doscientos un millones doscientos quince mil cuatrocientos ochenta pesos con veintiocho centavos**, los que serán distribuidos en la forma que señala la tabla que como **anexo único** forma parte de este acuerdo.

[nt%5D=&search%5Bdownload_count%5D=&search%5Bpackage_size%5D=&search%5Border_by%5D=&search%5Border%5D=ASC&q=CGIEEG%2F038%2F2017](#)

SUP-RAP-337/2018

[...]

Las anteriores pruebas documentales constituyen prueba plena para esta Sala Superior, al ser públicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 4, incisos b) y c); y, 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De dichas probanzas se desprende que el partido político apelante, tendría un financiamiento para gastos de campaña para el proceso electoral local 2017-2018, de \$4,872,080.51 (cuatro millones ochocientos setenta y dos mil ochenta pesos 51/100 m.n.).

Ahora bien, conforme el convenio de coalición parcial de catorce de diciembre de dos mil diecisiete para la elección de Gobernador del Estado Guanajuato, pactó -cláusula octava, punto 6-, aportar a la campaña respectiva el 60% (sesenta por ciento) de dicha cantidad, esto es: \$2,923,248.30 (dos millones novecientos veintitrés mil doscientos cuarenta y ocho pesos 30/100 m.n.).

Por su parte, los restantes partidos coaligados, del Trabajo y Encuentro Social, recibieron por concepto de financiamiento para gastos de campaña durante el proceso electoral local 2017-2018, la cantidad de \$1,298,164.39 (un millón doscientos noventa y ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 39/100 m.n.).

SUP-RAP-337/2018

Conforme a la mencionada cláusula octava, punto 6, del aludido convenio de coalición, estos partidos aportarían el mismo porcentaje que el partido ahora inconforme, esto es, el 60% (sesenta por ciento), que corresponde a la cantidad de \$778,898.63 (setecientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho pesos 63/100 m.n.), cada uno.

Ahora, al sumar las cantidades líquidas que como aportación (60%) al convenio de coalición parcial para la elección de Gobernador del Estado de Guanajuato, pactaron los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, se tiene:

Partido político	Cantidad para gastos de campaña	Porcentaje	Aportación líquida a la coalición	Porcentaje respecto del total de la coalición
MORENA	\$4,872,080.51	60%	\$2,923,248.30	65.24%
Del Trabajo	\$1,298,164.39	60%	\$778,898.63	17.38%
Encuentro Social	\$1,298,164.39	60%	\$778,898.63	17.38%
TOTAL			\$4,481,045.56	100.00%

En la especie, de la cantidad líquida que como gran total arroja el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos coaligados, MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, esto es \$4'481,045.56 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y mil cuarenta y cinco pesos 56/100 m.n.) se advierte que la cantidad aportada por el apelante, corresponde al 65.24% del monto aportado por la coalición.

Por otra parte, analizando de igual forma el diverso convenio de coalición parcial de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, celebrado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, celebrado *“CON LAS FINALIDAD DE*

SUP-RAP-337/2018

POSTULAR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA VEINTE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DE VEINTIDÓS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; ASÍ COMO CUARENTA Y CUATRO MUNICIPIOS DE CUARENTA Y SEIS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021”, en cuya cláusula novena, punto 6, las partes determinaron aportar el 40% (cuarenta por ciento) de lo que reciben como financiamiento de gastos de campaña, se tiene lo siguiente:

Partido político	Cantidad para gastos de campaña	Porcentaje	Aportación líquida a la coalición	Porcentaje respecto del total de la coalición
MORENA	\$4,872,080.51	40%	\$1,948,832.20	65.24%
Del Trabajo	\$1,298,164.39	40%	\$519,265.76	17.38%
Encuentro Social	\$1,298,164.39	40%	\$519,265.76	17.38%
TOTAL			\$2,987,363.72	100.00%

En el caso, la cantidad líquida que como gran total arroja el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos coaligados, MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para el caso de la elección de Gobernador, es de \$2,987,363.60 (dos millones novecientos ochenta y siete mil trescientos sesenta y tres 60/100 m.n.).

Por lo tanto, lo aportado por Morena en ese caso corresponde de igual forma al 65.24% del monto total aportado a la coalición al proceso electoral de Diputados para el Estado de Guanajuato.

Ello, implica que, derivado del hecho de que aun cuando es verdad que en los convenios de coalición respectivos

se pactó que cada una de las partes aportaría respectivamente el 60 y el 40% de su financiamiento para gastos de campaña durante el proceso electoral local 2017-2018, lo cierto es que, al ser superior la cantidad que como gastos de campaña recibe el inconforme respecto de los otros partidos coaligados, es obvio que a la misma le corresponde un porcentaje mayor del monto total de la aportación, y en consecuencia de la cantidad a pagar de las sanciones impuestas a la coalición.

Por lo tanto, no asiste la razón al recurrente por cuanto a que el monto que debía imponerse en relación con lo aportado a la coalición debía ser del 33.33% del total de la sanción, en virtud de que parte de la premisa errónea de que los partidos políticos aportaron el mismo porcentaje de sanción del total de la coalición lo que, como se evidenció, no resulta correcto puesto que el porcentaje real depende de cuánto recibía cada partido político por financiamiento para gastos de campaña.

Ahora bien, de la lectura del agravio en estudio se advierte que su causa de pedir consiste en que la autoridad responsable realizó un cálculo indebido al individualizar la sanción.

Al respecto, la resolución reclamada en esta vía se encuentra indebidamente motivada, pues la responsable manifestó que el porcentaje que el partido político ahora apelante aportaría a cada una de las campañas electorales en las que intervendría en coalición parcial en el estado de

SUP-RAP-337/2018

Guanajuato era del 66% (sesenta y seis por ciento), lo cual es erróneo.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el agravio en estudio porque, una vez que se llevaron a cabo las operaciones aritméticas a lo largo del análisis de presente agravio, se llega a la convicción de que el fallo reclamado se encuentra indebidamente motivado, pues la responsable no expresa las causas inmediatas o razones particulares por las cuales estimó que el porcentaje correspondiente a la cantidad líquida que aportó el partido político apelante a las campañas locales atinentes dentro de la coalición “Juntos Haremos Historia”, debía ser redondeado a números enteros.

Es decir, la responsable no explica de manera alguna, ni menos aún, este órgano jurisdiccional advierte por qué la cantidad que, como porcentaje resultante de su aportación líquida, a saber, 65.24%, debía redondearse a números enteros al alza, es decir, al 66%, -como se asentó incorrectamente en el acto reclamado-,

Por ende, tomando en consideración que ese porcentaje de aportación a las campañas locales es el sustento del diverso porcentaje que el partido accionante debe cubrir en caso de ser sancionado, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acto reclamado, a fin de que la responsable reindividualice las sanciones sin aplicar redondeo a la alza alguno.

Ello puesto que con el porcentaje añadido al partido político en cada una de las faltas se genera una afectación que, al traducirse en cantidades líquidas, incide en los montos económicos que serán deducidos al partido político con motivo de las sanciones impuestas.

Para efectos ilustrativos, si se partiera de un monto de veintidós millones de pesos ³¹, podría advertirse una diferencia de \$167,200.00 dependiendo si la sanción a Morena se calcula al 66%, o al 65.24% el monto de la sanción, como a continuación se muestra:

Monto considerado	\$22,000,000.00
66%	\$14,520,000.00
65.24%	\$14,352,800.00
Diferencia	\$167,200.00

Por lo anterior, se considera parcialmente fundado el agravio bajo estudio.

6. Decisión y efectos

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución del Consejo General del INE número INE/CG1120/2018, para el efecto de:

Revocar las sanciones impuestas derivadas de las conclusiones mencionadas en el considerando 5.9, a efecto de que reindividualice las sanciones correspondientes sin aplicar redondeo a la alza alguno.

³¹ Considerando que el monto total de sanciones impuestas a la Coalición "Juntos Haremos Historia" fue mayor.

SUP-RAP-337/2018

Lo anterior, considerando el porcentaje correcto de aportación pactado por cada uno de los partidos políticos, MORENA, del Trabajo y Movimiento Social, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en los convenios relativos a la postulación de Diputados y Gobernador del Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución número INE/CG1120/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Arali Soto Fregoso ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE